

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 145.) Sábado 4 de diciembre de 1841. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Cefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Orden de S. A. el Regente del Reino nombrando oficial único de la tesorería de esta provincia á D. Francisco Antonio Beltran.

La direccion general del tesoro público con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del presente me dice lo que copio. — Excmo. señor: Se ha conformado S. A. S. el Regente del Reino con la propuesta de V. E. nombrando en su vista oficial único de la tesorería de Cáceres, que resulta vacante, á D. Francisco Antonio Beltran, teniente graduado de milicias provinciales, propuesto en único lugar en atencion á sus distinguidos servicios, padecimientos y adhesion á la causa nacional. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. — Y la inserto á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Cáceres 28 de noviembre de 1841. = Francisco Nuñez.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NÚMERO 62.

Orden de S. A. el Regente del Reino sobre que los quintos destinados á milicias provinciales en el actual

reemplazo de 500 hombres, y que quieran poner sustitutos en el servicio, estos han de ser de la misma provincia de los sustituidos, además de las circunstancias que marca la ordenanza y ley de 1.º de mayo de 1838.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado la real orden que sigue, su fecha 21 de setiembre último.

Excmo. señor: Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo siguiente: — El Capitan general del undécimo distrito (Búrgos) hizo presente las dificultades que resultarían de que los quintos del actual reemplazo destinados por la suerte á milicias provinciales se sustituyan en el servicio militar con licenciados del ejército pertenecientes á provincias á larga distancia de las de sus sustituidos. Tomadas en consideracion sus observaciones para el Regente del Reino; y en justa y debida consecuencia del principio de la localidad posible que en todo tiempo á sido y ahora continúa siendo la índole de la institucion de las milicias provinciales, segun lo declarado en la real orden de 21 de setiembre último de que es adjunta copia; como asimismo para prevenir los inconvenientes de una sustitucion ilimitada y en aquellos cuerpos, incompatible con la base de su legitima y peculiar organizacion; se ha servido S. A. declarar, que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio aquellos quintos del actual reemplazo de 50,000 hombres, destinados por la suerte á las milicias provinciales con licenciados del ejército y mozos ó viudos sin hijos de 25 á 30 años, conforme al artículo 92 de la ordenanza de reemplazos, y el único de la ley de 1.º de mayo de 1838, debe entenderse y se entienda limitada á que solo lo hagan con licenciados del ejército, milicias y cuerpos francos, como asimismo con mozos ó viudos sin hijos, que á las circunstancias y condiciones del artículo 94 de la ordenanza y único de la precitada las añadan como precisas é indispensable la de pertenecer á pueblos de las mismas provincias de sus sustituidos. Quiere igualmente S. A. que esta declaracion no perjudique á los casos de sustitucion ya admitida y ejecutoriada, cuyos inconvenientes queda encar-

gado de corregir el inspector general de milicias, bien sea por recíprocas traslaciones de estos sustitutos á los cuerpos de sus respectivas provincias ó bien por otro medio cualquiera que considere compatible con la índole de la institucion. — De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber en los boletines oficiales de esta provincia para conocimiento de todos, con inclusion de la copia que se cita. Badajoz 26 de noviembre de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

Ministerio de la Guerra. — Excmo. señor: Debiendo ingresar en las cajas de las respectivas provincias conforme á lo enunciado en el artículo 11.º del decreto de 31 de agosto último los quintos de todos los pueblos de la comprension de cada una de las mismas, destinados por la suerte al reemplazo de las milicias provinciales segun la ley de 14 de aquel mes, se ha servido S. A. el Regente del Reino resolver que V. E. dicte las prevenciones oportunas á los gefes del arma de su cargo para que reciban de las cajas de las suyas respectivas los reemplazos que cada una tiene señalados en otra de la misma fecha como asimismo el modo de distribuir los de aquellas provincias que tienen mas de un batallon provincial, partiendo para ello de un principio, base actual de la institucion, y el cual consiste en que todos los milicianos de una provincia han de serlo en el cuerpo de su nombre y no en otros, y que en aquellas que tienen dos las demarcaciones para el reemplazo de cada uno han de comprender aquellos pueblos mas inmediatos á sus respectivas capitales. Y de orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1841. = San Miguel. — Sr. inspector general de milicias provinciales. — Es copia. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 57.

El señor Gefe político trascribe á esta Corporacion con fecha 6 de noviembre próximo pasado la real orden siguiente, en cuyo cumplimiento esta Corporacion ha acordado su insercion en el boletin oficial é impresion de los modelos que la acompañan para los fines que en la misma se previene. Cáceres 5 de diciembre de 1841. = Julian de Luna, presidente. = Pedro Garcia Aguilera, secretario.

Excmo. señor: El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de setiembre último me dice lo siguiente: — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 21 de este mes lo que sigue: — Deseando el Regente del Reino que con la menor dilacion posible sea atendida la subsistencia del clero parroquial con arreglo á la ley últimamente decretada por las Cortes y sancionada por la Corona, tiene ya resuelto que de los primeros productos de la contribucion votada con aquel objeto se dé á los individuos del clero parroquial á buena cuenta la cantidad que los ayuntamientos de los pueblos respectivos gradúen poderles corresponder, mientras se fijan de un modo exacto las asignaciones

respectivas conforme á la misma ley. S. A. que con esta medida dá una prueba inequívoca de su benevolencia hacia el benemérito clero parroquial, quiere que sin levantar mano se fijen aquellas asignaciones para que con puntualidad pueda recibirlas completamente. A este fin es preciso conocer el número de eclesiásticos que componen este clero, y la dotacion que á cada uno ha correspondido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833 ambos inclusive, en todas aquellas parroquias en que los eclesiásticos no esten dotados con una cantidad fija en dinero, y cuál sea esta en este último caso. Lo primero es muy fácil de realizar formando un estado clasificado de todos los eclesiásticos pertenecientes á el clero de cada parroquia y pueblo, arreglándolo exactamente al modelo que acompaña señalado con el número 1.º Este estado se formará por el cura propio ó económico de cada iglesia con intervencion y concurrencia del alcalde constitucional y procurador síndico general del pueblo, y en él con separacion de iglesias parroquiales y anejas donde hubiere mas de una, se anotarán los nombres y apellidos de los curas ó económicos, beneficiados y demas eclesiásticos dependientes de cada una de aquellas, que hasta aquí hayan tenido renta ó dotacion de fondos comunes de la iglesia ya por diezmos, primicias ó en cantidad fija de dinero procedente de plan benefical, ó de asignacion de los partícipes en los diezmos, primicias &c. con separacion, pero en el mismo estado se insertarán tambien los nombres y apellidos de los capellanes, patrimonistas y esclaustrados adscriptos á cada iglesia parroquial. Lo segundo se realizará por medio de los alcaldes y procurador síndico con intervencion del cura párroco ó económico y de otro eclesiástico de la parroquia y la susiguiente aprobacion del ayuntamiento respectivo. Para esto se tendrán presentes los planes beneficales en aquellas iglesias en que los hubiere; en su defecto las asignaciones hechas en frutos ó dinero á los curas, beneficiados y demas eclesiásticos de cada parroquia; las primeras, esto es las de frutos se regularán por el año comun entre los vencidos desde 1829 á 1833 ambos inclusive, y los premios que en igual año comun tuvieren los frutos. Esta operacion se consignará en un estado que se arreglará al modelo 2.º Las Diputaciones provinciales dispondrán el cumplimiento de las operaciones y formacion de estados de que queda hecho mérito, cuidando para la mas pronta comunicacion que esta disposicion y los modelos que la acompañan se inserten en el boletin oficial, y remitiendo uno ó dos ejemplares de este al alcalde 1.º constitucional de cada pueblo, para que en el término de ocho dias remitan á la misma formados los respectivos estados; examinados por la Diputacion y clasificados por partidos los remitirán las Diputaciones á este Ministerio de mi cargo en el preciso término de seis dias despues de completados los de cada partido, con las observaciones que creyesen aquellas ser convenientes al mejor acierto. — Y de orden del Regente del Reino lo comunico á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes á las Diputaciones provinciales acompañándoles los modelos números 1.º y 2.º que se refieren y de que remito adjuntos los oportunos ejemplares para que esta determinacion tenga el mas exacto cumplimiento, encargándoles den aviso inmediatamente de su recibo. — Y de la misma orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en todas sus partes. — Lo que traslado á V. E. con insercion de los estados á que hace referencia la preinserta real orden para los efectos que la misma indica. Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 6 de noviembre de 1841. = Julian de Luna. — Excmo. Diputacion de esta provincia.

Modelo número I.º

ESTADO clasificado del clero parroquial de las diferentes provincias del Reino.

PROVINCIA DE PARTIDO DE OBISPADO DE VICARIA Ó ARCIPRESTAZGO DE

CIUDAD VILLA Ó LUGAR DE

IGLESIA PARROQUIAL DE OTRA IGLESIA PARROQUIAL DE

Cura párroco ó económico.

D. F. de T.

Beneficiados.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Cura párroco ó económico.

D. F. de T.

Beneficiados.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la parroquia.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Patrimonistas ó capellanes adscriptos á la misma.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Esclaustrados asignados á la propia.

D. F. Que fue del orden de
D. F. Que lo fue del de
D. F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la parroquia.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Patrimonistas ó capellanes adscriptos á la misma.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Esclaustrados asignados á la propia.

D. F. Que fue de la orden de
D. F. Que lo fue de de
D. F.

Modelo número 2.º

ESTADO clasificado de las dotaciones de los individuos del clero parroquial de.....

PARTIDO DE.....

PROVINCIA DE.....

OBISPADO DE.....

VICARIA DE.....

ARCIPRESTAZGO DE.....

Renta en frutos con arreglo al año común del quinquenio de 1829 á 1833 ambos inclusive, que se regulan al precio medio que han tenido en el mismo y dotaciones en dinero.

	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Vino.	Aceite.	Hilazas y diezmos menores.	Renta total de frutos reducida á dinero.	Dotacion en dinero sin parte de frutos.	Total de renta en frutos y dinero.
	fans. á rs. vn.	fans. á rs. vn.	fans. á rs. vn.	arrob. á rs. vn.	arrob. á rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	reales vellon.	reales vellon.
PARROQUIA DE. . .									
<i>Individuos de su clero.</i>									
D. N. cura ó ecónomo.									
D. N. teniente cura.									
D. N. beneficiado.									
D. N.									
<i>Capellanes.</i>									
D. N.									
D. N.									
<i>Patrimonistas.</i>									
D. N.									
D. N.									
<i>Esclaustrados adscriptos.</i>									
D. N.									
D. N.									
D. N.									
<i>Dependientes.</i>									
N. sacristan.									
N.									

NOTA. En las parroquias donde los individuos del clero perciban frutos ó rentas de cualquier género que no comprenda este modelo, se aumentarán las correspondientes casillas, ó bien se pondrán en lugar de las de los frutos que se expresan de que nada percibieren, pero con la debida expresion en uno y otro caso.